



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

### **PROCESO VERBAL (R.C.E.) N° 68001-31-03-004-2021-00107-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede (Pdf. 66), se dispone:

**1.-** Téngase en cuenta que el día 27 de julio de 2021 (Pdf. 19), se dio trámite por la secretaría del Juzgado, a la solicitud remitida el 10 de junio de 2021 (Pdf. 14), reiterada el día 23 del mes y año antes señalado (Pdf. 17), al igual que la del 1º de julio del año que avanza (Pdf. 18), mediante el cual se le remitieron a sus destinatarios los oficios elaborados el 19 de julio de 2021 (Pdf. 15 y 16).

**2.-** Obre en el expediente y en conocimiento de las partes lo informado por la Secretaría de Movilidad de Mosquera – Cundinamarca (Pdf. 20 y 21) y la Cámara de Comercio de Cartagena (Pdf. 26 a 28), respecto al trámite del oficio contentivo de la medida cautelar decretada en auto de 3 de junio de 2021 (Pdf. 11).

**3.-** Previamente a pronunciarse sobre los escritos incorporados en los Pdf. 22 a 25, 36 a 44, 47 a 61 del expediente, se requiere a los demandados TRANSPORCAR LOGISTICA SAS y LEONARDO GORDILLO GOMEZ, para que en el término de cinco (5) días, procedan a otorgar el poder en las condiciones que refiere el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P., esto es, con nota de presentación personal por parte de su otorgante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o en su defecto, si es mediante mensaje de datos, lo hagan conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto debe acreditar que dicho poder fue remitido desde las direcciones de correo electrónico, inscritas para recibir notificaciones judiciales de las personas aquí demandadas, so pena de no atenderse los distintos pedimentos que obran en los Pdf. antes referenciados.

**4.-** Por secretaría dese trámite a la petición remitida el 5 de agosto de 2021 (Pdf. 29), remitiendo el link del expediente digital de la

referencia al apoderado de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

**5.-** No se tiene en cuenta el poder otorgado por Johnatan Alejandro Laiton Guerrero (Pdf. 30, 31, 35, 46), ni el recurso de reposición contentivo de excepciones previas formulado por su abogado (Pdf. 33), así como tampoco la notificación por conducta concluyente pretendida por éste último (Pdf. 34), por cuanto Johnatan Alejandro Laiton Guerrero, no funge como demandado, ni tercero vinculado al presente asunto, tal y como se observa en el escrito de la demanda y el auto admisorio calendado 3 de junio de 2021 (Pdf. 11). Aunado a lo anterior, se observa que dicho escrito tampoco cumple con lo establecido en el precitado artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**6.-** El escrito remitido el 23 de agosto de 2021 (Pdf. 45), reiterado el 20 de septiembre del mismo año (Pdf. 62), y las peticiones de 24 de septiembre y 21 de octubre de 2021 (Pdf. 63 y 65), relacionadas con el traslado de la contestación de la demanda y la remisión del link del expediente, deben estarse a lo resuelto en el numeral 3º de este proveído, y al trámite adelantado por la secretaría del Juzgado el 27 de septiembre de 2021 (Pdf. 64), quien remitió el acceso al expediente de la referencia.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1473d12bd08cd6c0d34ec8dbfba3780910c62365465271a062750947ee3cd4fb**

Documento generado en 18/11/2021 03:09:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>